JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por GLAM DISTRIBUTION S.A.S., en contra de JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: GLAM DISTRIBUTION S.A.S.

ACCIONADO: JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que la sociedad comercial GLAM DISTRIBUTION S.A.S. entablo relación comercial con el señor JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO con la finalidad de comprar bienes y mano de obra.

Indica que mediante documento de fecha 8 de noviembre de 2022, realizó petición ante la accionada, la cual fue radicada vía correo electrónico a la dirección electrónica juan.penuela@gedeon.com.co.

Menciona que al momento no ha recibido respuesta clara, completa y de fondo a la petición antes señalada.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO

Refiere que el día 12 de diciembre de 2022 se le dio respuesta al derecho de petición.

Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, con la respuesta brindada ya desapareció la afectación al derecho fundamental invocado por tal motivo se satisfacen las pretensiones del accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por GLAM DISTRIBUTION S.A.S., en contra de JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de GLAM DISTRIBUTION S.A.S., por parte de JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO, ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud radicada el día 08 de noviembre de 2022?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor RODRIGO ALEJANDRO TORRES NIETO en calidad de Representante Legal de GLAM DISTRIBUTION S.A.S. está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada.[1] Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.[2]

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa[3].

La jurisprudencia constitucional[4] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

---

1 Ver Sentencia T-009/19.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

3 Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

4 Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.[5]

5 Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.[6]

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.[7]

6 Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

7 Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

CASO CONCRETO

El señor RODRIGO ALEJANDRO TORRES NIETO en calidad de Representante Legal de GLAM DISTRIBUTION S.A.S. solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO, dar respuesta al escrito de fecha 08 de noviembre de 2022, respecto a materializar la garantía de los bienes y servicios adquiridos, en los siguientes términos:

> *"(…) Se materialice la garantía de los bienes y servicios adquiridos, estos son la entrega de bienes de detección biométrica, instalación y capacitación por no cumplir con los requisitos de calidad, idoneidad y seguridad.*
>
> *Que, como consecuencia de lo anterior, se realice la devolución de la totalidad del dinero entregado a título de pago con ocasión de los bienes y servicios.*
>
> *Que aunado a lo anterior, se realice el retiro de los diferentes elementos biométricos."*

Del material obrante en el expediente, se tiene que, el día 08/11/2022, la sociedad GLAM DISTRIBUTION S.A.S., radicó vía correo electrónico derecho de petición ante JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO.

Gmail — POSADA&NAVARRO Abogados Asociados S.A.S. <abogados@posadaynavarro.com>

RECLAMACIÓN DIRECTA - JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO
1 mensaje

POSADA&NAVARRO Abogados Asociados S.A.S. <abogados@posadaynavarro.com> 8 de noviembre de 2022, 16:41
Para: "juan.penuela@gedeon.com.co" <juan.penuela@gedeon.com.co>
CC: María Alejandra Posada <maripp.co@unjx.com>

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Señor
JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO
Director de Gedeón Technologies
E.S.D.

Ref. Reclamación directa.

Reciba un cordial saludo.

GLAM DISTRIBUTION S.A.S., con NIT No. 900.895.692-0, representada legalmente por el señor RODRIGO ALEJANDRO TORRES NIETO, mayor de edad, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted con la finalidad de interponer **RECLAMACIÓN DIRECTA**.

--

POSADA & NAVARRO
Abogados Asociados S.A.S
Carrera 27 No 37-33 Edificio Green Gold Oficina 603 Bucaramanga.
(7) 617 4847
abogados@posadaynavarro.com
www.posadaynavarro.com

Este mensaje se envía desde el sistema de correo electrónico de Posada & Navarro Abogados S.A.S., Podría contener por lo tanto secretos de la empresa y otra información confidencial tutelados por las leyes internacionales. Si Usted lo recibiera por error o sin ser una de las personas indicadas en el encabezamiento, deberá destruirlo sin copiarlo y no revelarlo a cualquier otra acción relacionada con el contenido del mensaje e informar inmediatamente por correo electrónico al emisor del mensaje. Las personas y entidades que violen sus deberes de confidencialidad podrán ser perseguidas por las leyes nacionales e internacionales. Gracias por su colaboración.

RECLAMACION DIRECTA.pdf
199K

Por su parte, JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO señaló que el día 12 de diciembre de 2022 se dio respuesta a la solicitud invocada.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la materialización de la garantía de los bienes y servicios adquiridos, a lo cual, el accionado contestó de fondo a los hechos relacionados en el escrito, indicando las razones en las que estaba y no estaba de acuerdo en cuanto a la garantía reclamada, remitiendo la respuesta al correo electrónico de la parte actora.

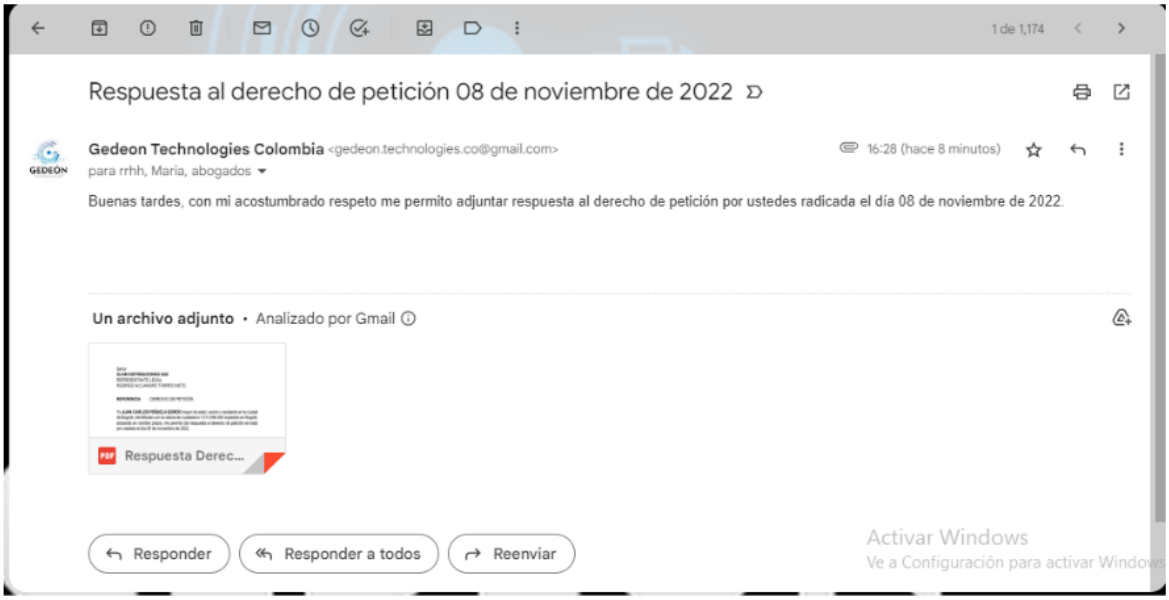

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada[8].

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que "cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

[8] Sentencia T-243/20.

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir", dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por GLAM DISTRIBUTION S.A.S., en contra de JUAN CARLOS PEÑUELA GORDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

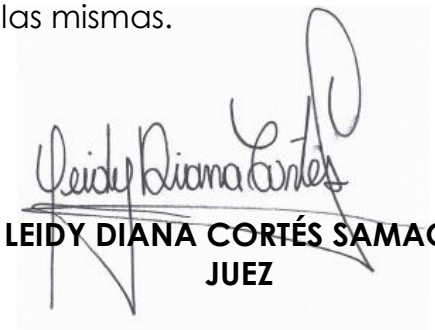

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7760aaed4fd4e80e9253b9e166c45c6b780d372402573d523feda2f7a08761f3**

Documento generado en 11/01/2023 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica